

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320220029100

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta en causa propia por **Jesús Hernán Morales Pedroza**, contra el **Juzgado Sesenta y Siete (67) Civil Municipal, hoy Cuarenta y Nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Reclamó el accionante la protección de sus garantías esenciales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que estimó quebrantados por cuenta de la autoridad convocada al omitir la entrega de unas copias solicitadas en el marco del juicio ejecutivo que allí se adelanta en su contra, y cuyo radicado correspondió al 2021-00596-00.

1.2. Los hechos

1.2.1. En síntesis, dijo que de forma irregular se ordenó un embargo en el trámite propio del asunto de marras, por esa razón, -vía correo electrónico de 23 de febrero de 2022- pidió copia de la aludida determinación, pero la autoridad judicial pese al paso del tiempo no emitió pronunciamiento alguno.

1.2.2. Aseguró que, aunque pidió vigilancia administrativa para la materialización de su aspiración, esta tampoco surtió efecto alguno, pese a que, incluso, el 12 de julio actual reiteró la petición sin resultados positivos.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 26 de agosto de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del Juzgado Sesenta y Siete (67) Civil Municipal de Bogotá); asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, al **Ministerio de Trabajo**, a la **Superintendencia de sociedades**, la **Personería Distrital de Barranquilla** y al **Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional -FOPEP-**, así como de las partes e intervinientes en la ejecución n.º 2021-00596.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación**, la **Superintendencia de Sociedades** y el **Ministerio de Trabajo**, aunque de forma separada, pidieron su desvinculación dentro del asunto, tras alegar falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.3. El **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-** dijo que en su condición de pagador *“se encuentra en la obligación legal y contractual de realizar los descuentos por embargos u obligaciones libremente contraídas, a los pensionados que se encuentren incluidos en nómina, so pena de ser responsable por las sumas que se dejen de girar a despachos judiciales, de ahí que, para proceder con el levamiento de las medidas se debe recibir la respectiva orden judicial”*. Aclarado ello, indicó que revisada su base de datos encontró que, en efecto, mediante correo electrónico de 25 de enero actual, se pidió el embargo del 40% de lo devengado por quejoso, sin que existiera justificación alguna para no acatar la orden emanada del juzgado querellado y, por lo tanto, actuó de conformidad.

Pidió, entonces, denegar el resguardo al no ser el llamado a proveer sobre la pretensión del querellante, ni existir prueba del quebrantamiento de derechos de su parte.

1.3.4. La **Fiscalía General de la Nación** simplemente dijo que frente a la solicitud elevada por *“Luis Henry Silva Rodríguez”* (quien no es parte en el asunto) no era de su resorte intervenir en el marco de las decisiones proferidas por autoridades judiciales

1.3.5. La **Personería Distrital de Barranquilla** explicó que el quejoso *“presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de vigilancia especial a una investigación que cursa en la Fiscalía (sic) 28 Local de la Unidad de Patrimonio Económico de Barranquilla, donde funge como denunciada la Cooperativa Coocredimed, solicitud que fue trasladada por competencia a la Personería Distrital de Barranquilla”*.

Adicionalmente, tras explicar las actuaciones adelantadas en el marco de su competencia, anotó que asesoró en debida forma al quejoso y actúa de forma diligente en la investigación que cursa en la Fiscalía Local 28 de Barranquilla; sin embargo, consideró que no tiene injerencia en resolución de la petición por la que ahora se duele el actor.

1.3.6. El **Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá** además de hacer un recuento de las actuaciones a su cargo, consideró que el procedimiento allí adelantado se sujetó a lo estrictamente contemplado en la legislación vigente *“por lo que no se ha incurrido en vulneración a derecho fundamental alguno”* y, por lo tanto, pidió denegar el amparo.

1.3.7. El **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del Juzgado Sesenta y Siete (67) Civil Municipal de Bogotá) además de hacer un recuento pormenorizado de su gestión, indicó que si bien el asunto ingresó al despacho dese el 15 de marzo de 2022 y a la fecha de radicación de la queja constitucional no se había efectuado

pronunciamiento alguno -en decisión de 30 de agosto de 2022- “ordenó practicar la notificación personal del demandado”, pues este no había sido debidamente vinculado a juicio.

En ese orden, estimó que el asunto debía ser denegado dado que se superó la mora en la que pudo incurrir. Frente a ello, explicó que maneja un alto volumen de expedientes y que, en todo caso, respeta el orden de entrada de asuntos al despacho.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta judicatura verificar, en primera medida *(i)* si la petición de amparo sufraga o no los presupuestos para su procedencia; de superarse lo anterior *(ii)* se determinará si el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá quebrantó o no las garantías superiores del quejoso al demorar, presuntamente, la expedición de copias solicitadas por el aquí accionante, quien es ejecutado en el juicio cuyo conocimiento asumió el juez encartado.

Por regla general, para habilitarse el estudio del mecanismo de amparo deben superarse los siguientes presupuestos a saber: *(i)* que la cuestión discutida tenga relevancia constitucional; *(ii)* se cumplan con el principio de subsidiariedad; e *(iii)* inmediatez. (CC SU-813/07).

El primero de los supuestos, referido en precedencia, se encuentra cumplido a cabalidad, en la medida en que, en el asunto, se encuentran en discusión derechos de rango fundamental, siendo entonces viable su protección a través de este mecanismo residual.

Frente al segundo de los requisitos, ha de decirse que, por regla general y, en razón al principio de subsidiariedad que gobierna al mecanismo de amparo, le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en asuntos propios del juez de conocimiento, dada la autonomía e independencia del que se encuentra revestido al interior de cada causa en particular. No obstante, de manera excepcional y ante el incumplimiento injustificado de los plazos legales con que cuentan los funcionarios para resolver las peticiones en el marco de cada juicio se habilita dicha intervención; siempre que se advierta la falta de diligencia de la autoridad judicial o administrativa, y la existencia de un perjuicio irremediable.

Sobre ese aspecto, la Corte Constitucional tiene decantado que “*dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe*

acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública” (T-1154 de 2004, reiterada en T-230/13).

Finalmente, frente al requisito de la inmediatez, suficiente con referir que el quebrantamiento de derechos alegado (en este caso) resulta ser de tracto sucesivo, dada la presunta tardanza del juez del asunto

Decantado lo anterior, advierte esta judicatura que aunque el actor se dolió de la presunta falta de diligencia del juzgado accionado, al no expedir de forma oportuna las copias de la decisión a través de la cual ordenó embargo de unos emolumentos de su propiedad, lo cierto es que, verificado el caso, el señor Jesús Hernán -en su condición de demandado- no se encuentra, a la fecha, debidamente vinculado al juicio y, por lo tanto, no resultaba viable acceder a su pedimento, siendo necesario de manera previa ordenar su notificación personal del inicio de la ejecución que la Cooperativa de Créditos Medina en Intervención-Coocredimed en intervención adelanta en su contra, como en efecto lo dispuso la sede convocada.

En punto a lo anterior, el inciso final del artículo 123 del Código General del Proceso prevé que “[h]allándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación”. Por lo tanto, la solicitud del quejoso únicamente se abrirá paso una vez se notifique del asunto (pues en el plenario no existe prueba de ello aún), siendo a partir de entonces que deberá garantizarse el acceso pleno e íntegro al expediente, para que, en el escenario propio del juicio, bien pueda el gestor, si a bien lo tiene, cuestionar el embargo que calificó de “irregular” en esta sede.

Por lo tanto, resulta improcedente la protección aquí reclamada, pues como se dijo, no se advierte ningún tipo de dilación injustificada achacada por el censor, máxime si se repara en que no se advierte la presencia de un perjuicio irremediable que viabilice la injerencia del juez constitucional, pues la tardanza en la que pudo incurrir el juez del asunto (para ordenar la notificación del actor) no obedeció a su capricho sino a la carga propia de su despacho tal como lo dio a conocer en el informe aquí rendido.

En un asunto de similares contornos, la Corte Constitucional dijo que “*la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. Para ello, continúa, si es imperativo debe adelantar la actuación probatoria que sea necesaria a fin de definir ese punto. De igual manera indicó esta Corporación, no puede el juez desconocer la obligación consignada el artículo 18 de la ley 446 de 1998, según la cual debe ser respetado el orden de llegada de los procesos*”. (CC T-1226 de 2001)

Ante ese panorama, no queda otro camino que denegar la protección reclamada y ordenar la desvinculación de la presente acción a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Ministerio de Trabajo**, a la **Superintendencia de sociedades**, la

Personería Distrital de Barranquilla y al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional -FOPEP-.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo invocado por **Jesús Hernán Morales Pedroza**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Ministerio de Trabajo**, a la **Superintendencia de sociedades**, la **Personería Distrital de Barranquilla** y al **Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional -FOPEP-**.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

AM